



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	405
Radicado	05-591-40-89-001-2016-00024-00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	TERESA GOMEZ CARDONA
Demandado (s)	GUUSTAVO ADOLFO CONDE CORREA
Tema y subtemas	AUTO RESUELVE RECURSO

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto 359 fechado el 21 de julio de 2020 (fol. 171), por medio del cual este despacho fijo las agencias en derecho dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Argumentos de la parte recurrente

Mediante escrito presentado el día 22 de julio 2020, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se fijaran las agencias en derecho en el presente asunto argumentando que, el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, señala: "Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. Procesos Declarativos en General. (...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)" (subrayas del texto).

Indicó igualmente, que el artículo 2°, estableció que dentro de los criterios, para la fijación de la agencias en derecho, el funcionario tendrá en cuenta dentro del rango de tarifas mínimas y máximas, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas en dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se pueda desconocer los referidos límites.

Consideró que en el auto atacado se desconocieron los criterios señalados en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, toda vez que dicho proceso, no solo por su naturaleza sino por la calidad en la argumentación y en el debate probatorio, la duración de la gestión y demás circunstancias especiales, conduce sin dubitación a que la tarifa probable y razonable deba ser reajustada, siguiendo los criterios señalados.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem, quien dentro del término concedido se pronunció, solicitando al despacho no reponer el auto atacado, señalando inicialmente, que lo que se plantea como errónea aplicación del despacho del Acuerdo 15554 del 5 de agosto de 2016, en vez del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no lo es, pues se observa que se trató de un simple lapsus digital al cambiar el "cero" por el "cinco", y por eso quedó 15554 en vez de 10554. Considerándose que en el mismo día, mes y año, el Consejo Superior de la Judicatura, no dictaría dos disposiciones en el mismo sentido, como tampoco lo haría ninguna otra autoridad por exageradamente diligente que fuera.

Consideró que el despacho si tuvo en cuenta los criterios señalados en el artículo 2º para la fijación de las agencias en derecho, así como los límites establecidos en el artículo 3, y seguramente a la hora de evaluar la labor, no olvidó por ejemplo, que a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, no asistió la parte demandada ni el apoderado, demostrando con ello total despreocupación, la cual fue corregida posteriormente con excusa médica.

Refirió que lo que hace a la "calidad de la argumentación", de esta no es padre ninguno de los profesionales que desfilaron por el proceso, sino de la ad-quem, quien de manera brillante inclinó su sabiduría.

Solicitó finalmente no se revoque el auto atacado, puesto que se tuvieron en cuenta en un todo, los parámetros que para la fijación de las agencias en derecho prevé el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G del Proceso, consagra la procedencia y la oportunidades para interponer el recurso de reposición y al respecto expresa que "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...) , para que se reformen o revoque*" y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso a estudio tenemos que la inconformidad del recurrente se centra en que mediante auto fechado el 21 de julio de 2020, el despacho fijaron como agencias en derecho y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, no obstante haberse basado el despacho en lo consagrado en el citado acuerdo para regular la tarifa fijada, considera asistirle razón al recurrente, pues al revisar cuidadosamente las actuaciones surtidas en el plenario, pudo observarse que una vez notificada del auto admisorio, está contestó oportunamente la demanda proponiendo dentro de la misma excepciones de fondo, presentando demanda de reconvención y si bien no asistió oportunamente a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, posteriormente allegó y dentro del término para ello la incapacidad medica justificando su inexistencia asistiendo cumplidamente y haciendo comparecer a sus testigos a las demás etapas del proceso, incluida la audiencia de sustentación del recurso de apelación, sin que realmente el presente proceso ofreciera especial dificultad al recurrente y como puede corroborarse de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite o análisis argumentativos especiales por cuenta de la parte, más allá de los tradicionales en este tipo de procesos.

Razón por lo que se repondrá el auto atacado y en su lugar se procederá a fijar nuevamente y como agencias en derecho y en atención a lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 la suma de DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

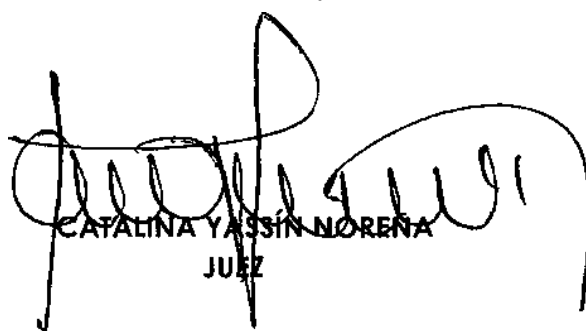
Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el pasado Veintiuno (21) de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR en consecuencia, y como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 la suma de **DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSÍN NOREÑA
JUEZ